-----Trelew, de junio de 2018. ----------

----**VISTOS:** Estos autos caratulados: "M.S.M. c/ Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada s/ Ejecución de honorarios" (Expte. Nro. 194 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de la ciudad de Rawson, a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por el Dr. M.J.C por sí y en representación de la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y Vivienda Rawson Limitada a fs. 63 y 64 y por el Dr. S.M.M por derecho propio con el patrocinio del Dr. Martín Benito a fs. 67 contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 061/2018 de fs. 60/62 que fueran concedidos a fs. 66 y 68, fundados a fs. 69/71 y 72/76vta., respectivamente y contestados en ese orden a fs. 79/83 y 84/86vta.----------

----**Y CONSIDERANDO:** ----------

---I) A fs. 60/62 el juez de grado hizo lugar parcialmente a la impugnación formulada por la demandada respecto a la fecha de inicio del cómputo de intereses y en lo relativo a la tasa de interés a aplicar y ordenó practicar una nueva liquidación con las pautas señaladas. Asimismo impuso las costas en un 80 % a cargo de la demandada y el restante 20% a cargo de la ejecutante y reguló los honorarios del Dr. Mateo Rossio Coblier, letrado apoderado de la demandada, en el 1 % de lo que resulte del monto del proceso, con más el 30 % por mandato, los del Dr. Martín Benito, letrado patrocinante de la parte actora en el 2 % del monto del proceso y no regula honorarios al Dr. Mammarelli atento actuar el mismo en causa propia.----------Para así decidir tuvo en cuenta que el 31 de enero de 2017 se efectuó entre el Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia y la Cooperativa demandada un acuerdo transaccional por el que se extinguieron obligaciones litigiosas reclamadas en los expedientes caratulados: "Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos Vivienda Consumo de Rawson s/ ejecutivo" (Expte. Nro. 260 - Año 2014); (Expte. Nro. 725 - Año 2014) y (Expte. Nro. 136 – Año 2015). Señaló que en la cláusula segunda las partes convinieron en establecer y consolidar la deuda total reclamada por capital e intereses en la suma de $ 45.368.995 (cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cinco), al 31/01/17 y que tal monto debe ser tenido en cuenta a los efectos del cálculo de los honorarios que se reclaman. Agregó además que lo estipulado en la cláusula tercera, cuarta y quinta son modalidades de pago de la deuda consolidada y establecida por el acuerdo y que no constituye el monto del acuerdo. Nótese que luego de fijar el monto consolidado, a continuación se establece una quita del mismo y la manera de abonar el resto de lo adeudado, constituyendo ello la manera de pagar el monto consolidado plasmado en el acuerdo transaccional de referencia. Explica que la cláusula quinta hace referencia a la

modalidad de pago del saldo insoluto que según plasma el mismo acuerdo surge del monto consolidado al que ya se ha hecho referencia conviniendo las partes una financiación sobre el saldo, pero siempre haciendo referencia al monto consolidado que refiere la cláusula segunda "in fine". Agrega que de acuerdo al art. 18 de la ley del arancel se tendrá como monto del proceso los importes que surgen del acuerdo en cuestión. Indicó respecto de la fecha en que corresponde iniciar el cómputo de los intereses que le asiste razón a la demandada por cuanto al 31/01/17 la demandada no se encontraba constituida en mora para el pago de los mismos y ordenó practicar nueva liquidación. Impuso las costas en un 80 % a cargo de la demandada y el restante 20 % a cargo del ejecutante en atención a la forma en que se resuelve la cuestión. Agregó que tratándose de un incidente de impugnación de liquidación el monto base a los fines de la regulación de honorarios estará dado por la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por el ejecutante. ----------

-----II) A fs. 63 se presenta el Dr. M.J.C en representación de la Cooperativa de Servicios Públicos, Consumo y vivienda Rawson Ltda. y apela la sentencia interlocutoria Nro. 061/2018. Se agravia (ver fs. 69/71), por cuanto el a quo sólo hizo lugar a la impugnación deducida contra la liquidación presentada por la actora, solamente en la parte referida a la fecha de inicio del cómputo de los intereses y en lo referido a la tasa de interés a aplicar, pero rechazó la impugnación en cuanto a la base de cálculo que toma la actora para realizar su liquidación, lo cual causa gravamen irreparable a mi mandante.----------Explica que el a quo falla en su razonamiento al establecer el monto del acuerdo transaccional en la suma que surge de la cláusula segunda in fine cuando nada de eso dice el acuerdo sólo señala que el monto total de los tres juicios asciende a la suma de $ 45.368.995, textualmente señala que "Las partes convienen en establecer y consolidar a la fecha la deuda total reclamada por capital e intereses en la suma de pesos cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cinco ($ 45.368.995)". Pero el monto del acuerdo transaccional es otro, es el que efectivamente se paga. Explica que a partir del monto total de la deuda de capital e intereses reclamada, las partes se hacen concesiones recíprocas a fin de poder llegar a un acuerdo sobre el monto de la transacción y a tales efectos la actora hace una quita de intereses, lo cual implica una concesión a la contraparte, por su parte la demandada renuncia a continuar con los recursos de queja interpuestos ante el STJ y los eventuales juicios de conocimiento posteriores. Señala que lo que efectivamente se pagó es la suma $ 30.307.917,69 (pesos treinta millones trescientos siete mil novecientos diecisiete con sesenta y nueve centavos) que es el monto que resulta de las concesiones recíprocas realizadas y es el

monto de la transacción que debe ser tenido como base de cálculo sobre la cual aplicar el porcentaje de los honorarios regulados al actor. Expresa que una quita jamás puede ser considerada una modalidad de pago, ya que por definición son contradictorias. La quita implica necesariamente hacer una concesión, ceder el actor en sus pretensiones. En cambio, una modalidad de pago es una forma de pagar que implica un aumento del monto al establecer una financiación con intereses. Explica que ante la falta de apago el Sindicato tendría que haber ejecutado el Convenio Transaccional lo que nunca podría haber prosperado por la suma de $ 45.368.995, sino por las sumas a pagar efectivamente convenidas. Afirma que las sumas pagadas por su mandante es el monto que debe ser tenido en cuenta a los fines de utilizar como base de cálculo para determinar los honorarios reclamados. -----Refiere, en orden a la imposición de costas, que en virtud del principio objetivo de la derrota el a quo debería haber condenado en costas al actor en el 100 %, tomando como base de cálculo la diferencia entre la liquidación efectuada por el actor a fs. 21vta/22, y la base de cálculo que su parte sostiene por lo que solicita la revocación de la imposición de costas a su mandante, peticionando que las mismas sean impuestas a la actora en su totalidad. Formula el petitorio de rigor. ----------A fs. 72/76 el actor Dr. S.M.M, por propio derecho, con el patrocinio letrado del Dr. Martin Benito se agravia por cuanto se hace lugar a la revisión de la liquidación practicada por él, disponiendo la aplicación de intereses conforme la tasa de descuento vigente por el Banco del Chubut S.A., apartándose de las tasa de interés legal aplicable para el capital, de conformidad con lo establecido en cada uno de los procesos y de lo expresamente establecido en el convenio de reconocimiento de deuda y pago celebrados por la demandada con el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia al igual que la determinación del momento de la mora y curso de esos intereses. ----------
-----Da cuenta que la demandada en el convenio que oportunamente suscribiera con el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de la Patagonia convino en establecer y consolidar a la fecha la deuda total reclamada por capital e intereses en la suma de $ 45.368.995,00 (pesos cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cinco) y que en consecuencia de ello se promovió ejecución de honorarios estimándose como monto del proceso al 31 de enero del 2017. Explica que a los fines de evitar el cálculo de intereses sobre intereses tuvo en cuenta el cálculo de los mismos sobre el capital reconocido por la demandada que fue de $ 15.546.840,21 Agrega que para la estimación de la liquidación de honorarios partió de la regulación común en todos los procesos del 8,5 % y el cálculo del 40 % en concepto de mandato. Indica que a ello se le agregó el 26 % de honorarios de segunda instancia en uno solo de los procesos, cuya ponderación es del 61 % sobre el total, tomando como base el

capital que representó dicha ejecución en el total reclamado. Acusa a la contraria que demuestra una palmaria mala fe procesal. Da cuenta que en realidad en el acuerdo no hubo monto transaccional sino la consolidación del monto del proceso que se estableció en la cláusula segunda y que como bien lo señala el a quo en las cláusulas tercera, cuarta y quinta, no hay transacción en el monto sino una quita en el pago que es un concepto absolutamente distinto. Afirma que existe una quita al sólo efecto del pago de la deuda del 50 % de los intereses que no modifica el monto del proceso. Agrega que de acuerdo al art. 18 de la ley de arancel el juez tiene como monto del proceso el importe que surge del acuerdo que alcanza a la suma de $ 45.368.995 fijado al 31/01/17. Refiere que el magistrado incurre en un error entre mora y consideración de los intereses en la base de cálculo para la determinación de los honorarios. Señala que los intereses deben calcularse sobre la base tenida en cuenta por las partes no pudiendo ser modificada por el juez apartándose del acuerdo. Agrega que el carácter accesorio de los intereses y su función indemnizatoria no explican otra cosa que algo propio de la naturaleza de los réditos pero que lejos está de ser un argumento que por sí mismo justifique su exclusión en la base de cálculo de los honorarios. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Indica que el magistrado luego de haber admitido el principio general sentado por la doctrina y jurisprudencia, confunde mora y base de cálculo y como consecuencia deja de integrar la base de cálculo a futuro posterior al 31/01/17 con los intereses y modifica los accesorios al establecer que en todo caso corresponde utilizar la tasa activa del Banco del Chubut y no los intereses legales, establecidos por las partes. Expresa que no revocar el decisorio en los términos expresados sería congelar la base de cálculo produciendo un perjuicio que afecta en forma directa su derecho de propiedad. Solicita que a la base de cálculo se le agreguen los intereses legales reclamados en las demandas judiciales y reconocidos por las partes en el acuerdo homologado al que arribaron. ----------Refiere que cuando formularon el acuerdo había fondos depositados y que lo primero que había que disponer es la cancelación de los honorarios, firmes y ejecutorios existentes en los tres expedientes de los letrados intervinientes. Indica que no obstante ello se liberaron los fondos sin darle traslado alguno y que ahora el a quo pretende sostener que no hay mora ni tampoco hay actualización de la base de cálculo lo que no sólo es arbitrario sino violatorio del debido proceso y con directa afectación a su derecho de propiedad. Explica que su parte a los fines de ordenar el caso optó por actualizar con intereses la base de cálculo, luego estimó sus honorarios y recién a partir de allí comenzarán a correr los intereses por mora. Hace reserva del caso federal y formula el petitorio de estilo. ----------III) A fs. 79/83 el Dr. S.M.M, por su derecho contesta los agravios formulados por la demandada solicitando se rechacen los

mismos, con expresa imposición de costas. Peticiona que se declare desierto el recurso deducido en atención a que el memorial de agravios no constituye crítica razonada del decisorio resultando una mera repetición de argumentos que fueron ya contestados por el sentenciante. Hace reserva del caso federal. Relata que la demandada en su impugnación argumentó que el acuerdo presentado era un acuerdo transaccional y que el monto de transacción alcanzó a $ 30.307.917,69 (pesos treinta millones trescientos siete mil novecientos diecisiete con sesenta y nueve centavos) y olvida de mala fe que esa base transaccional incluye intereses al 24 % sobre el saldo de $ 18.570.555 que en todo caso deberían incluirse en la base transaccional. Señala que de acuerdo al art. 18 de la ley de arancel tiene como monto del proceso el importe que surge del acuerdo de $ 45.368.995 fijado al 31/01/17 y que debe ser tenido en cuenta a los efectos del cálculo de los honorarios reclamados en este proceso de ejecución. Señala que los montos de las cláusulas, tercera y quinta, son modalidades de pago y no constituyen monto del proceso y sobre esa consideración jurídica la agraviada no incorpora ningún argumento de derecho que difiere de su impugnación. Insiste en señalar que no existe otra forma de considerar el monto de la cláusula segunda sino como el monto base del proceso, al menos como base regulatoria de los honorarios fijados al suscripto. Explica que la demandada no incorporó intereses dentro de la base regulatoria de los honorarios. Señala que las costas deberán ser soportadas en su integridad por la demandada atendiendo al principio general de la derrota en todo este pleito. Formula el petitorio de estilo. ----------

----- -----A fs. 84/86vta. la demandada contesta la expresión de agravios efectuada por el ejecutante. Señala que el apelante no ha cumplido con la carga establecida por el art. 268 del C.P.C.C. al omitir efectuar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que considera equivocadas, razón por la cual solicita que se declare la deserción del recurso interpuesto tal como prescribe el art. 269 del C.P.C.C. Señala que la parte actora no ha expresado argumentos que sustenten su posición sino que solo se ha limitado a disentir, a expresar una opinión contraria a la del Juez sentenciante. Da cuenta que la crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los considerandos y razonamientos desarrollados por el juzgador demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones; inducciones, conjeturas u omisiones sobre las distintas cuestiones resueltas. Cita jurisprudencia en aval de su postura. Refiere que los cuestionamientos aducidos la actora son planteados en forma inoportuna y extemporánea, toda vez que si consideraba que el convenio transaccional fue celebrado de mala fe no es en una expresión de agravios de un juicio de ejecución de honorarios donde debe cuestionarlos, sino que en su caso debería haber elegido una vía procesal idónea para avanzar en tal sentido. Agrega que tampoco

puede argüir que no se le ha corrido traslado del convenio transaccional ya que el actor era el abogado del Sindicato ejecutante durante toda la tramitación de los juicios encontrándose vinculado a los expedientes en donde se arribó al acuerdo transaccional y es el mismo quien presenta en autos dicho convenio transaccional con la pretensión de determinar y ejecutar los honorarios que surgen del mismo. Indica que los intereses devengados durante la tramitación del juicio se encuentran incluidos dentro de la base de cálculo ya que integran el monto transaccional al que las partes arribaron en el acuerdo que alcanzó a la suma de $ 30.307.917,69. Explica que resulta inaplicable sostener que respecto a sus honorarios se deben computar los supuestos intereses sobre el capital devengados con posterioridad al 31/01/17 las partes arribaron a un acuerdo transaccional que cristalizaba el monto de pago en $ 30.307.917,69 no devengando con posterioridad nuevos intereses referidos al capital aun impago.----------
----------Indica que los intereses de financiación no se encuentran comprendidos dentro del acuerdo transaccional ya que los mismos son una modalidad de pago y no el objeto de la transacción, el cual queda definido en el monto transaccional al que arribaron las partes y que surge de las sumas acordadas y efectivamente pagadas establecidas en las clausulas Cuarta y Quinta del acuerdo. Explica que en todo caso, si eventualmente se incluyeran los intereses de financiación dentro del monto a tomar como base de cálculo sobre la cual aplicar el porcentual de los honorarios, de la simple adición de las sumas efectivamente pagadas establecidas en el anexo I que integra el acuerdo, surge que se pagaron 36 cuotas de $ 728.575,86, lo que arroja un total de $ 26.228.731, suma a la que se debe adicionar la establecida en cláusula cuarta del acuerdo transaccional, lo que en este caso arroja la cantidad de $ 37.966.093,26, valor muy distinto al que sostiene la actora en su expresión de agravios de $ 43.549.424,80 como base de cálculo. Insiste en señalar que los intereses de financiación del monto transaccional acordado no integran el monto final del acuerdo toda vez que los mismos son modalidades de pago establecidas por acuerdo de partes por fuera del monto que efectivamente han transado. Agrega que una vez que se arribó al monto del acuerdo transaccional y el mismo quedó cristalizado, no devenga nuevos intereses sobre el capital para las partes, mal puede continuar devengando intereses para que sirva de base de cálculo para fijar los honorarios del actor y como bien señala la ley arancelaria y la Jurisprudencia, los honorarios del actor deben ceñirse al monto transaccional tomando a éste como base de cálculo. Como lo ha resuelto el a quo, los intereses moratorios se devengan a partir de que el deudor se encuentra constituido en mora, y en el caso en cuestión mal puede haber estado constituido en mora mi mandante en fecha 31/01/17 si en ese entonces la obligación cuyo cumplimiento se reclama ahora no era exigible en dicha fecha. Agrega que el art.

768 del C.C. y C. es claro al establecer que los intereses se adeudan desde la mora del deudor, cuestión que al 31/01/17 no había ocurrido al no ser exigible la obligación por encontrarse los honorarios adeudados indeterminados. Con cita jurisprudencial señala que los intereses no deben liquidarse desde la fecha de la regulación de honorarios sino a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación. Señala que en cuanto a la tasa de interés que estableció el magistrado respecto de los honorarios, no se encuentran establecidos intereses punitorios, razón por la cual, al ser obligaciones de naturaleza completamente diversa resulta aplicable la tasa establecida en el fallo recurrido. Revela que los argumentos vertidos por la actora deben ser rechazados de plano toda vez que existe una norma especial referida al tema que regula específicamente la cuestión y que pacíficamente aplican todos los tribunales como es el art. 61 de la ley XIII Nro. 4. Formula el petitorio de rigor.----------

----------IV) Planteada en estos términos la cuestión traída a resolver, corresponderá primero establecer cuál es el monto del proceso a los fines de cuantificar los honorarios profesionales que oportunamente le fueran regulados al Dr. S.M.M. ----------

----------Establece el art. 18 de la ley XIII Nro. 4 que "Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción".----------

----

-----La transacción es un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas, por su parte la transacción judicial como modo anormal de terminación de un proceso, sólo tiene por objeto derechos litigiosos donde las partes se hacen concesiones recíprocas en base a las obligaciones que se encuentran en conflicto y las extinguen.----------

-----La jurisprudencia ha dicho que la transacción es un convenio específico, que se define por la finalidad que tiene y también por los medios escogidos para alcanzarla, esos medios son los sacrificios recíprocos de las partes en procura de superar el diferendo, su finalidad inmediata es la de extinguir obligaciones (C.C.Mor. II, 20/02/92, ED 148/328). ----------De las constancias de autos tenemos que el Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia y la Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson, haciendo concesiones recíprocas, arribaron al acuerdo transaccional cuya copia ha sido acompañada a fs. 16/17vta. Conforme surge de la cláusula segunda del mismo reconocen que el capital histórico de la deuda reclamada asciende a la suma total de $ 15.646.840,21 (pesos quince millones seiscientos cuarenta y seis mil ochocientos cuarenta con veintiún centavos). Agrega que dicha suma se compone por la cantidad de $ 9.553.624,83 (pesos nueve millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos

veinticuatro con ochenta y tres centavos) reclamada en el expediente caratulado "Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 260 – Año 2014), la suma de $ 3.708.069,97 (pesos tres millones setecientos ocho mil sesenta y nueve con noventa y siete centavos) en la causa caratulada "Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 725 – Año 2014) y la cantidad de $ 2.385.145,41 (pesos dos millones trescientos ochenta y cinco mil ciento cuarenta y cinco con cuarenta y un centavos) reclamada en el expediente caratulados "Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 136 – Año 2014). Declaran también que dichas sumas han devengado intereses compensatorios y punitorios que asciende al 31 de enero de 2017 a la suma de $ 29.722.155,97 (pesos veintinueve millones setecientos veintidós mil ciento cincuenta y cinco con noventa y siete centavos) y convienen consolidar la deuda reclamada por capital e intereses en la suma de $ 45.368.995,00 (pesos cuarenta y cinco millones trescientos sesenta y ocho mil novecientos noventa y cinco). Sobre dicha suma la acreedora ofrece y la deudora acepta realizar una quita equivalente al 50 % del total de los intereses devengados que representan la suma total de $ 14.861.077,48 (pesos catorce millones ochocientos sesenta y un mil setenta y siete centavos con cuarenta y ocho centavos), y luego en las cláusulas cuarta y quinta acuerdan el pago de la deuda de capital y saldo de intereses transigidos.----------Dicha suma alcanza a $ 30.507.918,19 (pesos treinta millones quinientos siete mil novecientos dieciocho con diecinueve centavos) que es el monto que debió tomarse como monto del proceso y que comprende el capital histórico reclamado con más el 50 % de los intereses devengados al 31 de enero de 2017. ----------No corresponde tomar en consideración a los efectos de establecer el monto del proceso los intereses de financiación del monto acordado por cuanto ello forma parte de la modalidad de pago acordada por las partes quienes optaron pagar el saldo insoluto pendiente en 36 cuotas iguales y consecutivas conforme surge del anexo I que luce a fs. 18 de estos autos. ----------V) Sentado ello, es de considerar que los honorarios regulados al profesional ejecutante no son equivalentes en todos los expedientes, puesto que el porcentual regulado en cada uno difiere respecto del otro y lo propio ocurre con el monto del proceso que se debe tomar en consideración a los fines de la cuantificación de dichos estipendios, más allá, claro está, que la sumatoria de los importes por los que se acuerda en los mismos alcanza a la que se estableciera precedentemente como monto

del proceso.----------

----En efecto, en los autos caratulados "Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 260 – Año 2014) se regularon los estipendios en el 8,5 % reducido en un 10 % en virtud de la excepción opuesta más el 40 % por mandato (ver fs. 12/13) lo que totaliza el 10,71 % de honorarios. Importa destacar que dichas actuaciones fueron apeladas y elevadas a la Cámara quien al dictar sentencia reguló, por la segunda instancia, los estipendios del nombrado profesional en el 26 % debiendo aplicarse sobre las sumas que fueron reguladas por su actuación en la instancia anterior (ver fs. 7/9), lo que arroja el 13,49 % del total de honorarios por la actuación profesional en dichas actuaciones.----------Ahora bien, en tales actuaciones el monto del proceso está dado por la suma que comprende el capital histórico de $ 9.553.624,83 (pesos nueve millones quinientos cincuenta y tres mil seiscientos veinticuatro con ochenta y tres centavos) y el 50 % de los intereses devengados hasta el 31 de enero de 2017 que alcanza al importe de $ 9.443.623,80 (pesos nueve millones cuatrocientos cuarenta y tres mil seiscientos veintitrés con ochenta centavos), lo que arroja un total de $ 18.997.248,63 (pesos dieciocho millones novecientos noventa y siete mil doscientos cuarenta y ocho con sesenta y tres centavos). ----------Con tales parámetros se determinan los honorarios regulados en porcentajes en estas actuaciones en la suma total de $ 2.562.728,84 (pesos dos millones quinientos sesenta y dos mil setecientos veintiocho con ochenta y cuatro centavos). ----------

-----Por otra parte en los autos caratulados "Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 725 – Año 2014) se regularon los estipendios en el 8,5 % con más el 30 % por mandato (ver fs. 14/15) lo que totaliza el 11,05 % de honorarios.----------

----Tomando en cuenta el monto del proceso en estas actuaciones que se compone por el capital histórico reclamado de $ 3.708.069,97 (pesos tres millones setecientos ocho mil sesenta y nueve con noventa y siete centavos) y de los accesorios con la quita del 50 % efectuada que asciende a la cantidad de $ 3.434.307,97 (pesos tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil trescientos siete con noventa y siete centavos), ello arroja un total de $ 7.142.377,94 (pesos siete millones ciento cuarenta y dos mil trescientos setenta y siete con noventa y cuatro centavos). ----------

----Con tales parámetros se cuantifican los honorarios del Dr. S.M.M por su labor profesional en estas actuaciones en la suma de $ 789.232,76 (pesos setecientos ochenta y nueve mil doscientos treinta y dos con setenta y seis centavos).----------

----------Tomando en consideración los honorarios regulados en porcentajes en los autos caratulados "Sindicato de Luz y Fuerza de la Patagonia c/ Cooperativa Eléctrica de Servicios Públicos, Vivienda y Consumo Limitada de Rawson s/ Ejecutivo" (Expte. Nro. 136 – Año 2014) se regularon los estipendios en el 8,5 % reducido en un 10 % en virtud de la excepción opuesta más el 40 % por mandato (ver fs. 10/vta.) lo que totaliza el 10,71 % de honorarios.----------
----------Que tomando en consideración el monto de la transacción en estos actuados que alcanza a la suma total de $ 4.368.291,62 (pesos cuatro millones trescientos sesenta y ocho mil doscientos noventa y uno con sesenta y dos centavos) que comprende el capital histórico de $ 2.385.145,41 (pesos dos millones trescientos ochenta y cinco mil cuento cuarenta y cinco con cuarenta y un centavos) con más la de $ 1.983.146,21 (pesos un millón novecientos ochenta y tres mil ciento cuarenta y seis con veintiún centavos) correspondientes al 50 % de los intereses devengados al 31/01/17, se determinan los estipendios por las actuación profesional en este expediente en la suma de $ 467.844,03 (pesos cuatrocientos sesenta y siete mil ochocientos cuarenta y cuatro con tres centavos).----------

-----Para una mejor ilustración se representa gráficamente de la siguiente forma: ------

EXPEDIENTE	CAPITAL	INTERÉS 50 %	TOTAL	PORCENTAJE	HONORARIO
Expte. 260 – 2014	$ 9.553.624,83	$ 9.443.623,80	$ 18.997.248,63	13,49 %	$ 2.562.728,84
Expte. 725 – 2015	$ 3.708.069,97	$ 3.434.307,97	$ 7.142.377,94	11,05 %	$ 789.232,76
Expte. 136 – 2014	$ 2.385.145,41	$ 1.983.146,21	$ 4.368.291,62	10,71 %	$ 467.844,03
TOTAL	$ 15.646.840,21	$ 14.861.077,98	$ 30.507.918,19		**$ 3.819.805,63**

-----Así entonces se determinan los honorarios profesionales del Dr. S.M.M por su actuación profesional en los expedientes ut supra individualizados en la suma total de $ 3.819.805,63 (pesos tres millones ochocientos diecinueve mil ochocientos cinco con sesenta y tres centavos), suma esta a la que deberá adicionarse el IVA correspondiente en caso de que acredite su condición de responsable inscripto frente al impuesto.------
----------VI) Corresponde establecer, en este estadio, cuándo la demandada ha quedado constituida en mora a los efectos de establecer el diez a quo de los intereses, pues como se viera se encuentra acreditado el incumplimiento y por consiguiente, la existencia del crédito a favor de la parte actora ejecutante, derivado de la regulación de honorarios en los expedientes individualizados precedentemente.----------Llegado a este punto del análisis, se observa que la demandada se encuentra cabalmente constituida en mora por la parte actora ejecutante de conformidad con lo dispuesto por el art. 49 de la ley

XIII Nro. 4 al décimo día de haber quedado notificado del embargo trabado en los autos que corren agregados por cuerda floja a los presentes caratulados "M.S.M. c/ Cooperativa de Servicios Públicos Consumo y Vivienda Ltda. de Rawson s/ Medida Cautelar" (Expte. Nro. 195 – Año 2018), lo que ocurrió 22 de noviembre de 2017, pues ha de tenerse por notificada a dicha parte con la presentación espontánea efectuada a fs. 47/49 de los citados actuados, esto es el 08/11/17. ----------

----------Conclúyese, entonces, que fue recién a partir del 22 de noviembre de 2017 que puede considerarse interpelada judicialmente a la accionada, razón por la cual es a partir de esa fecha y no de otra, desde la que deben comenzar a correr los intereses. Ello, por cuanto no resulta posible establecer con certeza otra fecha distinta, pues tampoco lo ha invocado el ejecutante. ----------

----

-----VII) Respecto de la apelación por intereses deducida por el ejecutante importa señalar que esta Cámara aplica de común a los honorarios regulados la tasa determinada en el decisorio. Además la tasa de interés que aplica que magistrado de grado tiene como objetivo mantener intangible el crédito, con la aplicación de los intereses moratorios, que presupone compensar al acreedor por la demora en el cobro de ese crédito. ----------

Como corolario de lo hasta aquí expuesto, los intereses serán calculados conforme la tasa activa de interés que emplea el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta su efectivo pago. ----------

----VIII) Por todo lo expuesto, corresponde revocar en todas sus partes la Sentencia Interlocutoria Nro. 061/2018 obrante a fs. 60/62.----------

-----IX) Finalmente y en atención a la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.), en virtud de ello el recurso de apelación de honorarios planteado por el letrado de la parte demandada a fs. 63 ha devenido abstracto.----------

---Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (art. 563 del C.P.C.C.) deben ser soportadas por la parte actora perdidosa.----

----------Asimismo

se regulan honorarios por la labor desplegada en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. M.J.C, letrado apoderado de la parte demandada, en el 2 % con más el 40 % por mandato, mientras que los del Dr. Martín Benito, letrado patrocinante del actor, se regulan en el 1,5 %, en todos los casos del monto del proceso que estará dado por la diferencia en

más respecto de la liquidación practicada (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). No se regulan honorarios al Dr. S.M.M, letrado en causa propia, dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4 y atento a que se presentara con letrado patrocinante.----------

Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, al letrado apoderado de la parte demandada Dr. M.J.C se regula el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. Martín Benito en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). No se regulan honorarios al Dr. S.M.M, letrado en causa propia, dado lo dispuesto por el art.

11 de la ley XIII Nro. 4 y atento a que se presentara con letrado patrocinante. ----------

----Por todo ello, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

---I) REVOCAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 061/2018 de fs. 60/62 en todas sus partes.----------

---II) CUANTIFICAR los honorarios del Dr. S.M.M por su actuación profesional en los expedientes individualizados en el considerando respectivo en la suma total de $ 3.819.805,63 (pesos tres millones ochocientos diecinueve mil ochocientos cinco con sesenta y tres centavos), a la que deberá adicionarse el IVA si así correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23349 y 23871). --------III) ESTABLECER que dicha suma devengará intereses desde el desde el 22 de noviembre de 2017 y hasta su efectivo pago, los que serán calculados conforme la tasa activa de interés que emplea el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuentos de documentos comerciales. ----------

-----IV) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----V) IMPONER las costas generadas en ambas instancias a la parte actora perdidosa (art. 563 del C.P.C.C.).----------

----VI) REGULAR los honorarios por la labor desplegada en la instancia de grado al Dr. M.J.C, letrado apoderado de la parte demandada, en el 2 % con más el 40 % por mandato y los del Dr. Martín Benito, letrado patrocinante del actor, se regulan en el 1,5 %, en todos los casos del monto del proceso que estará dado por la diferencia en más respecto de la liquidación practicada (arts. 5, 6, 6 bis, 7 primer párrafo, 8, 36, 39, y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral.

D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. S.M.M, letrado en causa propia, dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4 y atento a que se presentara con letrado patrocinante.----------

----------VII) REGULAR los honorarios de esta segunda instancia al letrado apoderado de la parte demandada Dr. M.J.C en el 35 % de las sumas que resulten de la regulación de honorarios dispuesta por la labor en la instancia de grado y los del Dr. Martín Benito en el 25 % de los honorarios regulados en la instancia de grado. En todos casos deberá adicionarse el IVA pertinente si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios al Dr. S.M.M, letrado en causa propia, dado lo dispuesto por el art. 11 de la ley XIII Nro. 4 y atento a que se presentara con letrado patrocinante.----------VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA ALDO LUIS DE CUNTO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA